

Constancia secretarial: Manizales, uno (1) de febrero de 2023. Informando a la señora Juez que se allegó subsanación de la demanda de sucesión doble intestada de los causantes MARIA LILIA GIRALDO DE AGUDELO y GENARO DE JESUS AGUDELO GAVIRIA.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Despacho sobre la sucesión doble intestada de los causantes MARIA LILIA GIRALDO DE AGUDELO quien en vida se identificó con la C.C 24.296.271 y GENARO DE JESUS AGUDELO GAVIRIA quien en vida se identificó con la C.C 1.193.781 promovida por los señores LUZ ELENA AGUDELO GIRALDO, GLORIA INES AGUDELO GIRALDO y JOSE FERNANDO AGUDELO GIRALDO.

La demanda fue inadmitida por auto del día 19 de enero de 2023, en el que se solicitó a la parte demandante entre otras cosas, lo siguiente:

“5. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de los señores MARTHA LUCIA AGUDELO GIRALDO CC 30.294.202, JAVIER AGUDELO GIRALDO CC 75.071.799 y LUISCARLOS AGUDELO GIRALDO.

6. Deberá aportarse el registro civil de defunción del señor LUIS CARLOS AGUDELO GIRALDO, además de informar si era casado y/o si tuvo hijos que puedan ser llamados a este proceso.”

Sobre este punto en el escrito de subsanación, la apoderada de los peticionarios manifiesta lo siguiente:

“5. En cuanto a la documentación solicitada de LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de los señores MARTHA LUCIA AGUDELO GIRALDO, JAVIER AGUDELO GIRALDO Y LUIS CARLOS AGUDELO GIRALDO, se sale de nuestras posibilidades obtener dicha información, por lo tanto, en el acápite de las pruebas de oficio se solicita al despacho oficio a las NOTARIAS DE MANIZALES Y REGISTRADURIA CIVIL DEL ESTADO CIVIL, para que remitan copia de los mismos, y se subsane este aparte.

6. Así mismo Se subsano solicitando de oficio la copia del certificado de defunción del señor LUIS CARLOS AGUDELO GIRALDO, a las NOTARIAS DE MANIZALES Y REGISTRADURIA CIVIL DEL ESTADO CIVIL, y de ser así se emplacen a los herederos del mismo en caso de comprobarse se haya casado o tenido hijos”

Al respecto el artículo 85 del Código General del Proceso establece: *“/.../, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

Auto notificado por estado No. 15 del 02 de febrero de 2023

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

En este mismo sentido el artículo 173 de la codificación en cita determina:

“/.../. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Negrillas fuera de texto)

Conforme a lo anterior y a los anexos presentados en la demanda subsanada, considera el despacho que los documentos requeridos por el despacho son esenciales para la admisión de la demanda y que los mismos pudieron ser obtenidos por los demandantes a través de derechos de petición elevados ante las Notarías de la ciudad y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Sin embargo, la parte interesada se limitó en la corrección de la demanda a trasladar la responsabilidad de su consecución al Juzgado, sin acreditar siquiera las gestiones adelantadas para su obtención o las razones en que se fundamenta la imposibilidad de conseguirlos, por lo cual se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes MARIA LILIA GIRALDO DE AGUDELO quien en vida se identificó con la C.C 24.296.271 y GENARO DE JESUS AGUDELO GAVIRIA quien en vida se identificó con la C.C 1.193.781 promovida por los señores LUZ ELENA AGUDELO GIRALDO, GLORIA INES AGUDELO GIRALDO y JOSE FERNANDO AGUDELO GIRALDO.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema magnético de información que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ

JUEZ

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78462b27b8cfa518ac374f1937158771ed00f1cf62c1eeebcef7ac76c8b253e2**

Documento generado en 01/02/2023 05:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>